

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

27954 LEY 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja.

Ley 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 13, contempla que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá, en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión (Estatuto de Radiodifusión y Televisión del 10 de enero de 1980).

El artículo 14 de esta última Ley señala, en su apartado segundo, la constitución, en cada Comunidad Autónoma, de un Consejo Asesor, cuya composición ha de determinarse por Ley Territorial; es decir, por Ley del Parlamento de la Comunidad.

El Consejo se configura en la Ley 4/1980, de 10 de enero, como órgano de asistencia del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión, y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

Se pretende, mediante esta norma, regular la constitución del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, en cuanto órgano de dicho ente público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo como instrumento de participación y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en Radiotelevisión Española.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, y en el artículo 14, apartado 2, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Española, se crea el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por los preceptos de la presente Ley.

2. Su denominación oficial será la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja.

Art. 2.º 1. El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja es el órgano de participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el Ente público de Radiotelevisión Española, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado Territorial y representante de los intereses de La Rioja en Radiotelevisión Española.

2. El Consejo Asesor velará porque la actividad de Radiotelevisión Española en La Rioja esté fundamentada en los siguientes principios:

- La objetividad, la veracidad y la imparcialidad en las informaciones.
- El respeto a la libertad de expresión y al pluralismo político, cultural, religioso y social.
- El respeto y especial atención a la juventud y a la infancia.
- La promoción de la cultura riojana, de acuerdo con el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.
- El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social, y, en general, el respeto a todos los principios recogidos en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

CAPITULO II

De las funciones del Consejo Asesor

Art. 3.º El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja tendrá las siguientes funciones:

- Estudiar y asesorar sobre la propuesta anual de programación específica y de horario de emisión de la radio y televisión en el ámbito

de La Rioja, que ha de elevar el Delegado Territorial de Radiotelevisión Española al Director general, conforme al artículo 15 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

- Estudiar y formular recomendaciones, a través del Delegado Territorial sobre las necesidades y capacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja para alcanzar la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión.

- Emitir parecer sobre el nombramiento del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los distintos medios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Ser oído, con carácter previo, al nombramiento y sustitución de los representantes que, en su caso, correspondan a la Comunidad Autónoma de La Rioja en los Consejos Asesores de Radio Nacional de España y Televisión Española, a que se refiere el artículo 9.1 d) de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

- Asesorar al Delegado Territorial sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura de la programación de Radiotelevisión Española en La Rioja, y, en general, sobre los asuntos que contribuyan a una mayor calidad de los programas realizados y su más amplia difusión.

- Informar al Delegado Territorial respecto al cumplimiento de la programación de los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

- Elevar periódicamente, en el ejercicio de la representación de los intereses de la Comunidad, al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española, a través del Delegado Territorial, las recomendaciones que estime oportunas, y siempre referidas al ámbito territorial de la Comunidad; informando, asimismo, del cumplimiento de las competencias por dicho Consejo, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

- Conocer, con la debida antelación, los anteproyectos de presupuestos, las Memorias anuales, el Balance y liquidación de los servicios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los de sus Sociedades en el mismo ámbito territorial, e informar acerca de ellos.

- Estudiar y formular sugerencias sobre los espacios institucionales para un mayor conocimiento por parte de la opinión pública del desarrollo de la autonomía de La Rioja.

- Asesorar sobre la creación de espacios y programas cuya finalidad sea la difusión de la cultura e historia de la Región y sus comarcas.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

- La composición y modificación de las plantillas de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Los criterios de selección de personal, basándose en los de igualdad, mérito y capacidad.

- Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las condiciones de traspaso de personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 5.º 1. Para el más adecuado ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja realizará el estudio y seguimiento de Radiotelevisión Española en el ámbito territorial, elaborando anualmente una Memoria pública que recoja la actividad y los acuerdos adoptados por el Consejo, así como la situación de los medios de dicho Ente público y las actuaciones que pueda llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La Memoria anual se remitirá para su conocimiento a la Diputación General de La Rioja, al Consejo de Gobierno de la misma, al Delegado Territorial de Radiotelevisión Española y al Consejo de Administración del Ente público de Radiotelevisión Española.

3. El control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO III

Composición y designación

Art. 6.º 1. El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja constará de nueve miembros.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa designación por la Diputación General de La Rioja, reflejando la proporcionalidad en el reparto de escaños de la misma y asegurando la presencia en el Consejo Asesor de todos y cada uno de los grupos parlamentarios.

3. Los miembros designados lo serán a propuesta de los grupos parlamentarios.

4. Las vacantes que puedan producirse serán cubiertas a propuesta del Grupo Parlamentario correspondiente.

5. Los miembros del Consejo Asesor serán sustituidos si así lo decidiese el Grupo Parlamentario que los propuso.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, los miembros del Consejo Asesor cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

Art. 7.º La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier tipo de Entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o programas a Radiotelevisión Española y sus Sociedades.

También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con Radiotelevisión Española y sus Sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en ellas.

La incompatibilidad de los miembros será apreciada y declarada por la Diputación General de La Rioja.

El cargo de miembro del Consejo Asesor tiene el carácter de no retribuido, sin perjuicio de la compensación de los gastos que su ejercicio ocasione mediante dietas y gastos de locomoción.

Art. 8.º El cese en la condición de miembro del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja se producirá por alguna de las siguientes causas:

- Por fallecimiento.
- Por petición propia.
- Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.
- A petición del Grupo Parlamentario por el que hubiera sido propuesto, formalizada ante la Mesa de la Diputación General.

CAPITULO IV

Funcionamiento

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por el periodo de un año.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos mediante votación única, consignando cada miembro un solo nombre en la respectiva papeleta, resultando elegidos como tales, por orden de votos, los que hayan obtenido un número máximo de éstos.

En caso de empate, será elegido el candidato propuesto por la lista electoral más votada en las últimas elecciones autonómicas.

Una vez elegidos el Presidente y Vicepresidente, se procederá a elegir al Secretario siguiendo el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Art. 10. El funcionamiento del Consejo Asesor se regulará de acuerdo con lo que establece el capítulo II, del título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las particularidades siguientes:

- El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor sustituyéndole el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
- El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente o a petición de una tercera parte de los miembros del mismo o del Delegado Territorial.
- Las sesiones del Consejo Asesor se celebrarán en la sede de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja o en la sede de la Diputación General de La Rioja.
- La convocatoria deberá efectuarse, cuando menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo por causas excepcionales, haciendo constar el lugar, fecha, hora y orden del día de la sesión.
- El orden del día será fijado por el Presidente debiendo incluir los temas que solicite, al menos, una quinta parte de los miembros del Consejo.
- El Consejo Asesor quedará válidamente constituido cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros incluido, en todo caso, el Presidente o quien haga sus funciones.
- Salvo en los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos serán tomados por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.
- A las sesiones del Consejo Asesor podrá asistir el Delegado Territorial con voz, pero sin voto.

Art. 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en La Rioja podrá recabar la información que considere necesaria de los Organismos o de las personas competentes en la materia relativa a los asuntos sobre los que deba pronunciarse.

CAPITULO V

Financiación

Art. 12. 1. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de Radiotelevisión Española, correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad de La Rioja, en los que se incluirá la consignación correspondiente.

2. La gestión económico financiera de los créditos que se asignen al Consejo Asesor estará sometida a la fiscalización de la Diputación General de La Rioja quien la ejercerá a través de los Organos correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Entanto no sea nombrado el Delegado Territorial, tal y como exige el artículo 14.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, todas las referencias formuladas en la presente Ley al Delegado Territorial se entenderán hechas al Director General de Radiotelevisión Española.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Logroño, 19 de octubre de 1989.

JOAQUIN ESPERT PETEZ-CABALLERO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 131, de 31 de octubre de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

27955 LEY 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 10/1989, de 5 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 254, de fecha 25 de octubre de 1989, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 148.15, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre Bibliotecas de interés para las mismas. La Comunidad de Madrid tiene atribuida estatutariamente la plenitud de la función legislativa en materia de Bibliotecas, que no sean de titularidad estatal, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.13, del Estatuto de Autonomía: «Archivos, Bibliotecas, Museos, Hemerotecas, Conservatorios de Música, Servicios de Bellas Artes y demás Centros de depósito cultural o de colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal.»

La competencia plena de la función legislativa de la Comunidad de Madrid en materia de Bibliotecas tiene su respaldo legal en la Constitución Española y en la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Por Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se transfieren a ésta todas las funciones estatales sobre las Bibliotecas (excepto las que sean de titularidad estatal) radicadas en su ámbito territorial, y en concreto sobre las Bibliotecas populares existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid, y las competencias del Centro Nacional de Lectura de dicho territorio, como coordinador de los servicios bibliotecarios de las Corporaciones públicas o privadas.

La asunción de competencias plenas en materia de Bibliotecas por parte de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en su Estatuto, aconseja promulgar una Ley que sea rectora de la política bibliotecaria de la región orientada en sus fundamentos por la obligación de promover y tutelar las vías de acceso a la cultura, a través de las Bibliotecas como servicio público al que todos los ciudadanos tienen derecho, y que la Ley debe amparar y garantizar siguiendo el mandato constitucional estatutario.

La presente Ley, en consecuencia, fija los conceptos básicos del marco a regular, tales como la definición de Biblioteca, su clasificación y su ámbito de aplicación, estableciendo como principio rector el acceso libre y gratuito a las Bibliotecas públicas, así como la atribución a los poderes públicos del establecimiento de las normas mínimas para ordenar el funcionamiento de los Centros bibliotecarios. Se crea un